
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2013.

Materia: Referimiento.

Recurrentes: Esteban Jiménez Carpio y compartes.

Recurridos: Perseveranda Jiménez Güílamo y compartes.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Esteban Jiménez Carpio, Danilo Jiménez Carpio y Mary Celia Melo Carpio, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-036171-3, 028-0036301-8 y 028-0018193-1, domiciliados y residente en Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 275-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación tramitado por los señores: PERSEVERANDA JIMENEZ GUILAMO, FRANCISCO JIMENEZ GUILAMO y EDUVIGES JIMENEZ GUILAMO, en contra de la Ordenanza No. 810/2013, de fecha 17 de junio de 2013 dictada por la Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en cuanto a la forma, por haberse hecho en el tiempo y conforme a los modismos que organizan las leyes regentes de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Revoca en todas sus partes la Ordenanza recurrida, en consecuencia se rechaza la demanda primigenia en designación de secuestrario judicial iniciada por los señores ESTEBAN JIMENEZ GUILAMO, DANILO JIMENEZ CARPIO y MARY MELO CARPIO, mediante Acto No. 192-2013, de fecha 05 de Abril del año 2013, en contra de los señores MANUEL JIMENEZ GUILAMO, DORIS JIMENEZ GUILAMO, PERSEVERANDA JIMENEZ GUILAMO y MARTHA JIMENEZ GUILAMO, por las consideraciones de hecho y de derecho que figuran en el cuerpo de la presente Ordenanza; **TERCERO:** Se condena a los señores ESTEBAN JIMENEZ CARPIO, DANILO JIMENEZ CARPIO y MARY CELIA MELO CARPIO al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en beneficio de los letrados DR. JOSE ESPIRITUSANTO GUERRERO y LICDOS. ESTEFANY ESPIRITUSANTO REYES y JHAROT JOSELO CALDERON TORRES, quienes afirmaron avanzarlas en su mayor parte.*

Esta sala en fecha 29 de abril de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de las partes recurrentes y con la ausencia de los abogados de las partes recurridas; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Errónea aplicación de los Arts. 1961 y 1962 (numeral II) del Código Civil y falta de base legal; **Segundo medio:** Manifiesta aplicación del artículo 724 del Código Civil Dominicano; **Tercer medio:** Errónea

apreciación del artículo 792 del Código Civil Dominicano; **Cuarto medio:** La inobservancia para la aplicación del artículo 109 de la Ley 834-78 y la falta de valoración de las pruebas; **Quinto medio:** Manifiesta violación a la normativa que reglamenta las relaciones consensuales o de hecho y a las resoluciones que sobre la materia ha emitido nuestro tribunal supremo.

Considerando, que previo a ponderar los medios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, es preciso resaltar, que del estudio del expediente revela que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de La Altagracia, fue apoderada de una demanda en rendición de cuentas con relación a los bienes con respecto a los cuales los demandantes iniciales, hoy recurrentes en casación, perseguían la designación de secuestrario judicial en la demanda en referimiento que dio lugar a la sentencia que hoy ocupa la atención de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que además, el Sistema de Gestión de Expedientes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evidencia que mediante sentencia civil núm. 160/2016 de fecha 11 de febrero de 2016, el indicado tribunal falló la referida demanda en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios, acogiendo la demanda, interpuesta por las partes demandantes, los señores Mary Celia Melo Carpio, Esteban Jiménez Carpio y Danilo Jiménez Carpio.

Considerando, que en ese sentido, se advierte que el alcance de la sentencia criticada, dictada en ocasión de la acción en referimiento en designación de secuestrario judicial, solo surtiría efecto hasta tanto se resolviera la demanda en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios, indicada en el considerando anterior, la cual se resolvió ya de manera irrevocable mediante la decisión núm. 160/2016, precitada.

Considerando, que lo anterior, pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con la decisión de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia que acogió la demanda en rendición de cuentas, ordenando a los señores Perseveranda Jiménez Güílamo, Manuel Jiménez, Doris Jiménez, Malta Jiménez Güílamo, a rendir cuentas sobre las operaciones y administración de los bienes relictos de los causantes María Carpio y Antonio Jiménez Castillo, con relación al fondo de la contestación, por lo que la sentencia impugnada ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la designación de secuestrario judicial de que se trata, en el caso bajo estudio, revestía un carácter eminentemente provisional, que produciría efectos únicamente hasta que el fondo de la cuestión litigiosa se resolviera de manera definitiva, como ocurrió en la especie, por lo que el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia núm. 275-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por los señores Esteban Jiménez Carpio, Danilo Jiménez Carpio y Mary Celia Melo Carpio, contra la sentencia núm. 275-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.